

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Auxilio patronal de transporte

DECRETO NUMERO 1950 DE 1979
(agosto 13)

por el cual se dicta una disposición sobre el auxilio patronal de transporte

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere la Ley 15 de 1959,

DECRETA:

Artículo primero. A partir del 13 de agosto de 1979, el auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados oficiales y los trabajadores particulares que devenguen un salario mensual hasta de dos (2) veces el salario mínimo legal, será de trescientos cuarenta y cuatro pesos (\$ 344.00) mensuales.

Artículo segundo. Derógase el Decreto 1703 de 1979.
Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 13 de agosto de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Trabajo y Seguridad Social, **Rodrigo Marín Bernal**.
El ministro de Hacienda y Crédito Público, **Jaime García Parra**.
El ministro de Obras Públicas y Transporte, **Enrique Vargas Ramírez**.

Compañías de Financiamiento Comercial

DECRETO NUMERO 1970 DE 1979
(agosto 14)

por el cual se modifica el régimen jurídico de las personas que se dedican a las actividades de intermediación financiera

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades que le confiere el artículo 120, numeral 14 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1°. Se denominarán "Compañías de financiamiento comercial" las personas jurídicas que están actualmente funcionando de acuerdo con los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 y las que en adelante se constituyan con el objeto de manejar, aprovechar e invertir fondos provenientes del ahorro privado, mediante captación de dineros o valores del público para colocarlos también entre el público, a título de préstamo, depósito o cualquier forma de crédito.

Podrán ser sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, a criterio de ésta, las entidades que realicen las actividades previstas en los literales siguientes, a quienes se les aplicarán las disposiciones del presente decreto que se consideren necesarias.

a) Las sociedades que se dediquen al manejo, aprovechamiento e inversión de fondos provenientes del ahorro privado, con destino a la financiación de bienes de consumo durable o de servicios, producidos por ellas mismas o por sus matrices, filiales o subsidiarias;

b) La captación de recursos del ahorro privado con destino a la formación de fondos en que participan grupos de personas interesadas en la adquisición de determinados bienes o servicios, mediante

abonos anticipados, periódicos o excepcionales, de cuotas que comprendan el valor o servicio ofrecido y los gastos de administración del fondo o gestiones del grupo correspondiente. La Superintendencia Bancaria regulará el funcionamiento de estos sistemas;

c) Las sociedades que administren el sistema de tarjetas de crédito.

Parágrafo. A las personas jurídicas que exclusivamente obtengan recursos de las entidades financieras sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, no se les aplicará lo preceptuado en este decreto.

Artículo 2°. Las compañías de financiamiento comercial deberán constituirse como sociedades por acciones cuyo funcionamiento se rige por las normas previstas en este decreto. En lo no previsto en él les son aplicables las disposiciones que rigen para los establecimientos bancarios, y en su defecto, las relativas a las sociedades anónimas.

Artículo 3°. Las compañías de financiamiento comercial, que en adelante se constituyan, deberán llenar los siguientes requisitos para poder obtener la autorización de funcionamiento por parte del superintendente bancario:

a). Enviar a la Superintendencia Bancaria un aviso del propósito de organizar una compañía de financiamiento comercial. Dicho aviso deberá estar suscrito por lo menos por cinco personas.

Con la autorización del superintendente bancario se hará la publicación de dicho aviso en un periódico de amplia circulación en el lugar en donde de acuerdo con él hayan de realizarse las negociaciones de la proyectada compañía de financiamiento comercial, por lo menos por dos (2) veces;

b). Una vez hecha la publicación del aviso, se extenderá y se firmará un acta de organización por duplicado que debe contener:

1. La denominación social que debe llevar la compañía de financiamiento comercial que se pretende constituir;

2. El domicilio principal donde se piensa establecer la sociedad;

3. Los nombres y el lugar de residencia de los otorgantes, y el número de acciones suscritas por cada uno de ellos;

4. El número de directores de la compañía, que no será menor de cinco (5) ni mayor de diez (10), y los nombres de los mismos;

5. El nombre, apellido y domicilio del gerente provisional o representante legal de la proyectada sociedad, y el nombre, apellido y domicilio de los suplentes de éste, que en caso de falta absoluta o temporal, lo reemplacen, por su orden, en la representación de la misma;

6. El monto de su capital y el número de acciones en que esté dividido, que no será inferior a cien millones de pesos.

Parágrafo. Antes de iniciar el desarrollo de sus negocios, las compañías de financiamiento comercial deberán comprobar al superintendente bancario que por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital ha sido pagado en dinero. El saldo se pagará dentro del año siguiente a la fecha de la autorización para iniciar actividades.

c). Dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación del último aviso, el acta de organización deberá remitirse por duplicado al superintendente bancario, junto con un estudio de factibilidad económico que se elaborará de acuerdo con las instrucciones que imparte la Superintendencia Bancaria y el proyecto de los estatutos a que se someterá la nueva compañía.

Artículo 4°. Una vez cumplidos los requisitos anteriores, el superintendente bancario se cerciorará, por los medios que estime necesarios, de que el carácter, la responsabilidad e idoneidad de quienes desean constituir la sociedad son tales que inspiran confianza, y si el bienestar público será fomentado al otorgarle a tal compañía la facultad de emprender negocios.

Artículo 5°. Si el superintendente se cerciora de que es conveniente permitir a la proyectada compañía emprender negocios, expedirá bajo su firma una resolución donde autorice su funcionamiento.

Artículo 6°. Las sociedades a que se refiere el presente decreto, en

desarrollo de su objeto social principal, podrán:

- a). Captar ahorro privado a través de operaciones de mutuo mediante suscripción de títulos valores de contenido crediticio;
- b). Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados;
- c). Otorgar préstamos a corto y a mediano plazo, entendiéndose por corto plazo las colocaciones hechas por un término no mayor de un año y por mediano aquellas para las cuales se otorgan plazos hasta de tres (3) años. No podrán concederse prórrogas que sumadas al plazo inicial excedan los tres (3) años;

Para los préstamos a mediano plazo deberán exigir siempre la constitución de garantía real.

Sin embargo, las compañías de financiamiento comercial podrán otorgar préstamos para vivienda de sus empleados con plazos superiores a tres (3) años, de acuerdo con los reglamentos que dicte su junta directiva, siempre y cuando los préstamos queden amparados con garantía real;

- d). Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público de cualquier orden;

e). Invertir hasta el veinticinco por ciento (25%) de su capital y reservas patrimoniales en acciones de sociedades anónimas. Sin embargo, dicho porcentaje solo podrá llegar hasta el diez por ciento (10%) cuando la inversión se efectúe en sociedades controladas por la Superintendencia Bancaria;

- f). Adquirir los bienes muebles o inmuebles necesarios para el acomodo de sus negocios.

La inversión permanente en inmuebles en ningún caso podrá superar el treinta por ciento (30%) del capital y reservas patrimoniales de la sociedad.

Sin embargo, podrán recibir bienes en pago de sus obligaciones, cuando no exista otro procedimiento razonable para obtener su cancelación. Los bienes así adquiridos que no sean indispensables para el desarrollo de sus operaciones, deben venderse dentro de los dos años siguientes a la fecha de adquisición, excepto cuando el superintendente bancario, a solicitud de la junta directiva de la compañía, debidamente justificada, haya ampliado el plazo para la venta; pero tal ampliación no podrá exceder en ningún caso de dos (2) años;

g). Colocar, mediante comisión, obligaciones y acciones emitidas por terceros en las modalidades que autorice la Superintendencia Bancaria, con la limitación expresada en el literal c). del presente artículo.

Artículo 7°. Las compañías de financiamiento comercial no podrán celebrar operaciones de préstamo o negociación de títulos valores de contenido crediticio con una sola persona natural o jurídica, cuya cuantía exceda el veinticinco por ciento (25%) de su capital pagado y reserva legal.

Cuando el total de las obligaciones del prestatario a favor de la sociedad no superen el diez por ciento (10%) deberá exigirse garantía personal, y cuando exceda de este límite, sin superar el veinticinco por ciento (25%), deberán estar amparadas con garantía real que tenga un valor comercial superior al monto de las mismas.

Para determinar el total de las obligaciones de una persona jurídica a favor de la compañía de financiamiento comercial, se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 45 de 1923.

Artículo 8°. El pasivo para con el público de las compañías de financiamiento comercial no podrá exceder de diez (10) veces el valor de su capital pagado y reservas patrimoniales, ambos sancionados.

Sobre los excesos de la relación prevista en este artículo los infractores pagarán un interés del dos y medio por ciento (2½%) mensual a favor del Tesoro Nacional, con sujeción a las liquidaciones mensuales que elabore el superintendente bancario.

Artículo 9°. Las compañías de financiamiento comercial deberán mantener en efectivo el uno por ciento (1%) de los recursos que capten y efectuar y mantener inversiones no inferiores al veinticinco por ciento (25%) de las mismas en los valores y a partir de la fecha que para el efecto señale la autoridad competente.

Sobre los defectos de inversión, los infractores pagarán un interés del dos y medio por ciento (2½%) mensual a favor del Tesoro Nacional, con sujeción a las liquidaciones mensuales que elabore el superintendente bancario.

Artículo 10. Las compañías de financiamiento comercial no podrán reconocer sobre los recursos que capten, a cualquier título,

una tasa de interés superior a la que fije la autoridad competente.

Los préstamos que efectúen las compañías de financiamiento comercial con los recursos captados, en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el presente decreto, tendrán una tasa de interés no superior en cuatro (4) puntos respecto de la que se les autoriza reconocer por la captación de tales recursos, independientemente de las comisiones que autorice, en forma general, el superintendente bancario.

Artículo 11. En su labor de inspección y vigilancia sobre las compañías de financiamiento comercial, el superintendente bancario desarrollará además de las facultades que le otorga la Ley 45 de 1923 y las normas que la adicionan y reforman, las siguientes:

a). Imponer, previa la solicitud de explicaciones a la Sociedad, a sus directores o administradores, al revisor fiscal o cualquier funcionario de la misma, por violaciones a la ley, a sus estatutos o a cualquier otra norma a que deba estar sometida, multas sucesivas hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal cada una;

b). Tomar posesión de las sociedades, en los eventos previstos en la Ley 45 de 1923 y las demás normas concordantes.

Parágrafo. A partir de la vigencia del presente decreto las compañías de financiamiento comercial no podrán anunciar su actividad profesional sin identificar la autorización de funcionamiento concedida por el superintendente bancario, so pena de incurrir en la sanción prevista en el artículo 11, numeral a) de este decreto.

Artículo 12. El desarrollo de las actividades de que trata este decreto sin la debida autorización de la Superintendencia Bancaria, dará lugar por parte de ésta a la imposición de multas sucesivas a favor del Tesoro Nacional hasta por la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00) moneda legal, cada una, multa que se podrá aplicar al infractor, a los representantes legales del mismo y a los administradores o directores, cuando sea del caso. Además podrá inhabilitar al sancionado hasta por un término de cinco (5) años para desempeñar cargos de representante, director o revisor fiscal en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, y comunicará a las mismas los nombres de las personas sancionadas para que se abstengan de nombrarlas en este tipo de cargos.

Artículo 13. Todo permiso de funcionamiento que se expida en adelante a las entidades de que habla este decreto, tendrá vigencia máxima de diez (10) años y podrá prorrogarse en los términos y con las condiciones que la Ley 45 de 1923 señala para los establecimientos bancarios, por períodos iguales.

Artículo 14. Las personas jurídicas previstas en los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974 que actualmente funcionan con autorización de la Superintendencia Bancaria bajo la denominación de "intermediarios financieros" dispondrán de un término de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de este decreto para adecuar sus estatutos a las disposiciones en él establecidas, salvo en lo referente al numeral 6. del ordinal b). del artículo 3°. del presente decreto.

Las mencionadas en los literales a), b) y c) del inciso 2°. del artículo 1°. deberán presentar ante la Superintendencia Bancaria los documentos que acrediten su existencia y representación legal reformar sus estatutos y adecuar sus estados financieros cuando dicha entidad así lo exija, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 12 de este decreto.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en especial los artículos 3°, 4°, 5°, y 10 del Decreto 971 de 1974.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 14 de agosto de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra

Parques industriales

DECRETO NUMERO 2143 DE 1979
(agosto 29)

por el cual se adoptan medidas de estímulo a la organización de parques industriales

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren los artículos 7°. y 8°. de la Ley 41 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1°. De las condiciones para la calificación de parque industrial. Para los efectos de este decreto, una sociedad comercial o cooperativa puede ser calificada como parque industrial por el Ministerio de Desarrollo Económico, si su objeto social es la promoción, la prestación de servicios y el apoyo a la gestión productiva de un conjunto de empresas manufactureras o agro-industriales, ubicadas en un área cuyo uso industrial haya sido definido previamente por las autoridades municipales o se encuentre contemplada dentro de un plan de usos del suelo urbano del respectivo municipio y si sus fines generales son los siguientes:

- a) Contribuir a una mejor planeación ambiental y de ordenación de los elementos de la estructura urbana en ciudades distintas de Bogotá, Medellín y Cali y sus áreas de influencia;
- b) Promover el crecimiento industrial del país y el desarrollo económico y social de la región en donde se ubique;
- c) Aprovechar en forma más eficiente los recursos naturales, técnicos y financieros y estimular la generación de empleo que utilice mano de obra de la región;
- d) Impulsar la creación o expansión de la pequeña y mediana industria manufacturera o agro-industrial;
- e) Fomentar la integración horizontal y vertical de la industria y disminuir los costos de producción, mercadeo y de dotación de infraestructura física y social.

Parágrafo. Para los efectos del literal a) de este artículo, entiéndese por áreas de influencia de las ciudades de Bogotá, Medellín y Cali el territorio de los siguientes municipios:

- a) Bogotá: Nemocón, Sesquilé, Cogua, Gachancipá, Zipacón, Tocancipá, Guatavita, Tabio, Cajicá, Guasca, Sopó, Tenjo, Chia, Cota, La Calera, Facatativá, Zipaquirá, Madrid, Funza, Bojacá, Mosquera, Soacha, Subachoque y Sibate.
- b) Medellín: Giardota, Copacabana, Bello, Itagüí, Envigado, La Estrella, Sabaneta, Caldas y Barbosa.
- c) Cali: Yumbo y Jamundí.

Artículo 2°. De la presentación de la solicitud y del reglamento interno. Los interesados en que una sociedad sea calificada como parque industrial, deberán presentar la solicitud al Ministerio de Desarrollo Económico, acompañada de la copia de la escritura de constitución de la sociedad, del certificado con el cual se acredite su existencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del Código de Comercio o del certificado de la superintendencia, según el caso, y el proyecto de reglamento interno, que contendrá principalmente:

- a) Determinación de los servicios comunes que el parque industrial prestará a las empresas que en él se ubiquen y de las condiciones bajo las cuales éstas podrán hacer uso de ellos;
- b) Régimen de contratación que se utilizará para regular las relaciones entre el parque industrial y las empresas usuarias del mismo;
- c) Régimen de administración del parque;
- d) Normas de saneamiento ambiental.

Parágrafo 1. De la consulta previa. Toda persona natural o jurídica puede elevar al Ministerio de Desarrollo Económico consulta previa acerca de la viabilidad de la organización de una sociedad comercial o cooperativa con el carácter de parque industrial.

La respuesta a la consulta previa indicará en forma general las condiciones que la sociedad deberá reunir para ser calificada como parque industrial. La respuesta a la consulta previa tiene un carácter exclusivamente informativo y no confiere derechos ni define situaciones jurídicas particulares.

Parágrafo 2. De la calificación. Si una sociedad es calificada por el Ministerio de Desarrollo Económico como parque industrial tendrá derecho a gozar de los incentivos que el presente decreto establece.

La calificación como parque industrial, se hará mediante resolución del Ministerio de Desarrollo Económico, previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 3°. De la inspección y vigilancia. Sin perjuicio de las labores propias de inspección y vigilancia que ejercen la Superintendencia

de Sociedades y la Superintendencia Nacional de Cooperativas, estas controlarán en las sociedades calificadas como parques industriales, según el caso, el estricto cumplimiento del reglamento interno a que hace referencia el artículo 2°. del presente decreto.

Artículo 4°. De la participación de la nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas de éstos en los parques industriales. Con el fin de promover su organización, en las sociedades que obtengan la calificación de parques industriales podrán participar como socios la nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental o municipal, pero la cuantía total de sus aportes no podrá ser superior al 20% del capital social.

Artículo 5°. De los incentivos para las sociedades calificadas como parques industriales. Las sociedades calificadas como parques industriales gozarán de los siguientes incentivos:

1. Créditos especiales para estudios por parte del FONADE y de la Corporación Financiera Popular.
2. Créditos dentro del programa de fomento de los parques y ciudades industriales de la Corporación Financiera Popular para el financiamiento de obras de infraestructura.
3. Créditos de las corporaciones de ahorro y vivienda.
4. Créditos de fomento para infraestructura y montaje industrial otorgados por el Banco de la República a través de las líneas de fomento que éste administra.
5. Beneficio tributario contenido en el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, en las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—.
6. Para los efectos del numeral 1°. del inciso 3) del artículo 59 del Decreto 2247 de 1974 se considerará que la etapa de ensayos y puesta en marcha de que trata el Decreto 2322 de 1976, para las sociedades calificadas como parques industriales, podrá tener una duración máxima de 48 meses, independientemente de la duración de la etapa de construcción, instalación y montaje.

Artículo 6°. De los incentivos para las empresas instaladas en parques industriales. Establécense para las empresas instaladas en los parques industriales los siguientes estímulos:

1. Créditos especiales para capital de trabajo, gastos de traslado y renovación de equipo a través de la Corporación Financiera Popular.
2. Créditos de fomento del Fondo Financiero Industrial y del Fondo de Inversiones Privadas del Banco de la República.
3. Créditos con cargo a los recursos provenientes de los "Bonos de Fomento Industrial" emitidos por el Instituto de Fomento Industrial.
4. Beneficio de tributario contenido en el artículo 13 de la Ley 20 de 1979, en las condiciones definidas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social —CONPES—.

Artículo 7°. Del fomento a las empresas dedicadas total o parcialmente a la exportación. Con el objeto de fomentar en los parques industriales la creación o ampliación de empresas cuya producción esté destinada total o parcialmente a la exportación, el Fondo de Promoción de Exportaciones —PROEXPO— financiará en condiciones preferenciales:

- a) La adquisición de activos fijos incluyendo el costo de fletes, seguros e instalaciones de los mismos;
- b) El capital de trabajo necesario para desarrollar su actividad productiva;
- c) La inversión de capital que las personas naturales o jurídicas deseen efectuar para la constitución de nuevas sociedades o el aumento de capital de las ya existentes.

Los créditos y condiciones a que hace referencia este artículo serán reglamentados por la Junta Directiva del Fondo.

Artículo 8°. De los reglamentos. Para el otorgamiento de los incentivos y estímulos de que trata este decreto las entidades respectivas expedirán los reglamentos necesarios.

Artículo 9°. De la vigencia del presente decreto. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias, especialmente el Decreto 2613 de 1976.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de agosto de 1979.

JULIO CESAR TURBAY AYALA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.

El ministro de Desarrollo Económico,

Gilberto Echeverri Mejía.

El jefe del Departamento Nacional de Planeación,

Eduardo Wiesner Durán.

Almacenes generales de depósito

RESOLUCION NUMERO 4854 DE 1979

(agosto 13)

por la cual se modifican los artículos 90 y 92; y se deroga el artículo 91 de la Resolución 3165 de diciembre 24 de 1975.

El Superintendente Bancario,

en ejercicio de sus atribuciones legales y particularmente de las que le confieren la Ley 20 de 1921; la Ley 45 de 1923 y el Decreto 356 de 1957,

RESUELVE:

Artículo primero. El artículo 90 de la Resolución 3165 de diciembre 24 de 1975, quedará así:

Toda solicitud de autorización para la apertura de sucursales y agencias, deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

1) Copia auténtica de la parte pertinente del acta de la sesión del órgano que de conformidad con los estatutos del almacén sea competente para tal efecto y en la cual consten las razones que fundamentan la apertura.

2) Estudio de factibilidad para la apertura de la oficina solicitada el cual deberá contener un análisis que permita dar una idea de mercado actual y sus perspectivas para lo cual deberá contener entre otros los siguientes aspectos:

2.1 Determinación y localización del municipio o región de influencia.

2.2 Estudio socio-económico que incluya entre otros los siguientes tópicos:

a) Tamaño aproximado de la población discriminada en población urbana y rural; tasa de crecimiento demográfico de la región donde se proyecta la oficina.

b) Principales actividades desarrolladas, flujos de producción, según relación histórica para los dos últimos años, en cantidades y clases de producción agrícolas y/o pecuarios y/o industriales, estimativos futuros al respecto y para productos agrícolas períodos de siembra y recolección de cosechas.

2.3 Teniendo en cuenta la evolución durante el último año de la actividad desarrollada por los almacenes generales de depósito en la región escogida, análisis de las entidades del mismo género establecidas, volumen de mercancías almacenadas, monto de los certificados y de los bonos expedidos y descuento de los mismos; a fin de determinar las necesidades del servicio.

3). Naturaleza de la oficina proyectada, análisis detallado de las condiciones de funcionamiento y en particular de los siguientes aspectos:

Actividades por desarrollar;

Ubicación aproximada de la oficina;

Servicios que van a ser prestados;

Estimativos de la inversión detallando costos fijos y costos variables;

Financiación de la inversión en caso de construcción de bodegas y plantas de secamiento;

Número de empleados que se requieren para su funcionamiento; Determinar si se va a tener lugares de almacenamiento y si estos son propios o ajenos;

Perspectivas del almacén en relación con préstamos bancarios que se efectúen con garantía de las mercancías depositadas;

Estimativos de ingresos y egresos, detallando volúmenes de mercancías depositadas, gastos administrativos, costos mínimos y rendimientos esperados;

Teniendo en cuenta el numeral anterior, proyección del punto de equilibrio, calculado con base en el monto de mercancías almacenadas; bonos emitidos y descontados así como otros servicios prestados.

Artículo segundo. Al considerar las solicitudes de apertura de los almacenes generales de depósito, la Superintendencia tendrá en cuenta además de otros aspectos, el cumplimiento por parte de la entidad de lo dispuesto por las Resoluciones 2963 de septiembre 21 y 3084 de octubre 5 de 1977, sobre capital pagado, reserva legal y monto de las mercancías depositadas con certificado y bono de prenda en bodegas propias y particulares durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud.

Parágrafo. Si por razón del no cumplimiento de las Resoluciones 2963 y 3084 de 1977, se niega la solicitud presentada, el Almacén puede solicitar reconsideración cuando se ajuste a la relación prevista.

Si la nueva petición se hace después de transcurridos seis meses, se hace necesario presentar un nuevo estudio por cuanto se considera que en este lapso, las condiciones de la zona pueden haberse modificado.

Artículo tercero. El artículo 92 de la Resolución 3165 de diciembre 24 de 1975, quedará así:

El acto de la Superintendencia Bancaria por el cual se autorice la apertura de una oficina señalará un plazo máximo para su establecimiento de seis (6) meses contados a partir de la fecha de autorización.

Parágrafo 1°. Solamente por una vez se concederán prórrogas para el establecimiento de oficinas de los almacenes generales de depósito siempre y cuando la solicitud correspondiente, que deberá justificarse razonablemente, se presente dentro del término previsto por el artículo anterior. El lapso de la prórroga en ningún caso excederá de tres (3) meses.

Parágrafo 2°. Al vencimiento del plazo inicial o del término de la prórroga, sin que el Almacén hubiere abierto la oficina correspondiente, o solicitado ésta en el primer caso, caducará el acto de la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 3°. Una vez autorizado el funcionamiento de una oficina, el Almacén respectivo informará a este despacho, si no lo hubiere hecho en la solicitud inicial, la dirección exacta del inmueble donde se haya proyectado el establecimiento de ella; así como de la bodega o bodegas que servirán de sitio de almacenamiento.

Artículo cuarto. Derógase el artículo 91 de la Resolución 3165 de diciembre 24 de 1975 y demás resoluciones sobre almacenes generales de depósito que le sean contrarias.

Artículo quinto. La presente resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. E., a 13 de agosto de 1979.

El superintendente bancario,

Francisco Morris Ordóñez

El secretario general,

Antonio José Pinillos A.

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 56 DE 1979 (septiembre 5)

por la cual se adoptan disposiciones cambiarias para determinados proyectos mineros.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. En el caso de exportaciones del sector minero, cuando tales proyectos sean adelantados mediante contratos de asociación con empresas comerciales e industriales del Estado, dentro de modalidades previamente calificadas por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, se autoriza al Banco de la República para que de las sumas reintegradas por concepto de exportaciones tome las cantidades necesarias para atender las obligaciones en moneda extranjera del propio exportador, que tengan derecho a giro con arreglo a las disposiciones vigentes.

Los exportadores que deseen acogerse a este sistema deberán obtener autorización previa en cada caso de la Junta Monetaria.

Artículo 2°. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Banco de la República entregará a las empresas a quienes se autorice dicho mecanismo, y con destino a un fondo rotatorio en moneda extranjera, las divisas que previamente hayan sido autorizadas por la Oficina de Cambios del Banco de la República, mediante la presentación de presupuestos periódicos de gastos en moneda extranjera que demande el proyecto.

Los presupuestos de que trata este artículo requerirán previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 3°. La Oficina de Cambios señalará la forma de manejo y control de tales fondos rotatorios, así como los requisitos que deberán llenar los presupuestos y la periodicidad de los mismos. La Oficina de Cambios consultará las modalidades propias del proyecto, de tal manera que el fondo rotatorio se ajuste a las necesidades de cada empresa.

Artículo 4°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 57 DE 1979 (septiembre 5)

por la cual se modifica el artículo 3°. literal b) de la Resolución 59 de 1972.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, y en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1°. En las operaciones de crédito que otorguen los bancos y las corporaciones financieras con cargo al cupo de crédito de que trata la Resolución 59 de 1972 y normas concordantes, no se deberá producir doble financiación de la actividad objeto del crédito, ni destinarse los fondos a la cancelación de pasivos, excepto aquellos que se relacionen directamente con la actividad exportadora.

Artículo 2°. Esta resolución modifica el artículo 3°. literal b) de la Resolución 59 de 1972 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 58 DE 1979 (septiembre 5)

por la cual se dictan medidas sobre el plazo para el pago de algunas importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967 y los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1°. Los importadores colombianos deberán cubrir el valor de las importaciones correspondientes a la posición 87.02.01.99 del Arancel de Aduanas, con conocimiento de embarque anterior al 27 de marzo de 1979, dentro de un plazo máximo de cinco meses contados a partir de la vigencia de esta resolución.

Artículo 2°. Para la obtención de licencias de cambio destinadas al pago de las importaciones de que trata el artículo anterior, será requisito indispensable haber constituido en el Banco de la República, con anterioridad a la fecha de la nacionalización respectiva, un depósito en moneda legal equivalente al 35% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio, liquidado a la tasa de cambio vigente el día de su constitución.

Artículo 3°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 59 DE 1979 (septiembre 5)

por la cual se reglamenta la inversión requerida a los recursos captados por las entidades denominadas "Compañías de Financiamiento Comercial" de que trata el Decreto 1970 de 1979.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 6°. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. La inversión del 25% establecida por el artículo 9°. del Decreto 1970 de agosto 14 de 1979, para las Compañías de Financiamiento Comercial, continuará exigiéndose en los títulos y porcentajes de que trata la Resolución 22 de 1979.

Artículo 2°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 60 DE 1979 (septiembre 12)

por la cual se dictan medidas sobre Títulos de Participación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el literal f) del artículo 6°. del Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1°. En adelante, y con el objeto de regular el mercado monetario, los Títulos de Participación creados por la Resolución 4 de 1974, tendrán las siguientes características:

- a) Serán a la orden.
- b) Tendrán plazos de quince, treinta, sesenta y noventa días.
- c) El rendimiento de los títulos estará determinado por el descuento sobre su valor nominal que resulte de su oferta y demanda en el mercado.
- d) A su vencimiento, el Banco de la República recomprará los Títulos de Participación por su valor nominal.

Artículo 2°. La Junta Monetaria determinará periódicamente, de conformidad con los presupuestos monetarios, las cuantías de los Títulos de Participación que podrá colocar el Banco de la República en el mercado. El Banco de la República, a su turno, informará mensualmente a la Junta Monetaria sobre las colocaciones que se hayan realizado.

Artículo 3°. Los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional que se constituyan en el Banco de la República en desarrollo de lo dispuesto por la Resolución 9 de 1979, también podrán ser invertidos por el Banco, a nombre de los depositantes y por petición de estos, en Títulos de Participación, observando para ello el procedimiento previsto por el artículo 2°. de la Resolución 25 de 1979. Autorízase también al Banco de la República para invertir en títulos canjeables por Certificados de Cambio, en las proporciones que periódicamente autorice la Junta Monetaria, los recursos que se capten en desarrollo de esta resolución.

Artículo 4°. El Banco de la República determinará las denomina-

ciones de los Títulos de Participación, así como los demás aspectos y condiciones relativos a su emisión y colocación.

Artículo 5°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 61 DE 1979
(septiembre 19)

por la cual se dictan medidas sobre colocaciones de los bancos en Títulos de Participación y, recompra anticipada de los mismos.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1°. Las inversiones que efectúen los establecimientos bancarios en los Títulos de Participación de que trata la Resolución 60 de 1979, se excluirán de la base para determinar la inversión en los Títulos de Fomento Agropecuario de la clase "A".

Artículo 2°. Autorízase al Banco de la República para recomprar los Títulos de Participación antes de su vencimiento final. En este caso, el rendimiento de los Títulos se liquidará proporcionalmente al tiempo de su tenencia.

Artículo 3°. Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Numero y fecha			Diario Oficial en que se promulgó		Tema
			Numero	Fecha	
Decretos legislativos					
2062	Ago.	27	35.356	Sep. 25 79	I—Dispone que mientras subsista el cese colectivo de actividades en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los actos que requieran para su validez del certificado de paz y salvo podrán autorizarse sin su presentación bajo las condiciones y modalidades establecidas en este decreto. II—Determina que las actuaciones y documentos sujetos a papel sellado podrán adelantarse u otorgarse en papel común pero su validación deberá efectuarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de terminación del cese de actividades.
2063	Ago.	27	35.356	Sep. 25 79	Autoriza al Banco de la República y en los lugares donde no haya dependencias de esta institución a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para que mientras permanezca el cese de actividades en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectúen los pagos de nóminas y cuentas por servicios prestados a la Administración.
Decretos Autónomos					
1879	Ago.	31	35.339	Ago. 31 79	Modifica el artículo 40. del Decreto 2165 de 1972 al disponer que el 40% de los aumentos que sobre las cifras de los balances a 30 de junio de 1979 registren las reservas técnicas de las sociedades de capitalización deducidos los préstamos con garantía de títulos correspondientes a dichos aumentos deberá distribuirse el 38% en bonos de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial y el 2% restante en bonos forestales a los que se refiere el artículo 50. del Decreto 1533 de 1978.
1880	Ago.	31	35.339	Ago. 31 79	Dispone que los incrementos que a partir del 30 de junio de 1979 registren las reservas técnicas y matemáticas de las compañías de reaseguros de vida y las de las compañías de seguros de vida, deducidos los préstamos con garantía de pólizas correspondientes a dichos aumentos, estarán sujetos a una inversión del 58% en bonos de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial y del 2% en bonos forestales de los que se refiere el Decreto 1533 de 1978.
Ministerio de Gobierno					
Decretos					
1929	Ago.	8	35.339	Ago. 31 79	Crea la Comisión Nacional de Coordinación Interinstitucional para Programas de Desarrollo de la Comunidad, determina cómo quedará integrada y le señala sus funciones.
1930	Ago.	8	35.339	Ago. 31 79	Dicta disposiciones acerca de las juntas de acción comunal y establece: 1.—Definición, denominación, territorio y domicilio. 2.—Constitución y duración. 3.—Finalidades y principios. 4.—De los afiliados. 5.—Dirección, administración y vigilancia. 6.—De las impugnaciones y nulidades. 7.—Del patrimonio. 8.—Disolución y liquidación. 9.—Sanciones. 10.—Disposiciones varias.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público					
Decretos					
1881	Ago.	3	35.339	Ago. 31 79	Dispone que de conformidad con lo establecido en el artículo 30. de la Ley 16 de 1979 la inversión forsoza a que se refiere el artículo 1 de la citada ley, deberá distribuirse así: el 38% en bonos de vivienda popular del Instituto de Crédito Territorial y 2% en bonos forestales de que trata el artículo 50. del Decreto 1533 de 1978.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
1901	Ago. 3	35.339	Ago. 31 79	I—Reglamenta el artículo 33 de la Ley 20 de 1979 el cual facultó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para conceder plazos para el pago de impuestos sobre la renta y complementarios, al señalar los requisitos que deben cumplirse para el otorgamiento de dichos plazos. II—De conformidad con lo previsto en el artículo 135 de la Constitución Nacional y la facultad cosagrada en los artículos 15 y 16 del Decreto-Ley 150 de 1976, delega en los gobernadores de los departamentos la facultad de celebrar los contratos de acuerdo de pago y los relativos a la constitución y cancelación de garantías reales de que trata esta norma, cuando su cuantía no exceda de \$ 10 millones.
1947	Ago. 13	35.330	Sep. 17 79	Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para gestionar nombre del gobierno nacional empréstitos externos hasta por la suma de D.M. 50 millones, con plazo para su total amortización de treinta años, interés anual de 2%, destinados a financiar proyectos de desarrollo económico y social del país.
1970	Ago. 14	35.350	Sep. 17 79	I—Dispone que las personas jurídicas a que se refieren los Decretos Autónomos 1773 de 1973 y 971 de 1974 y las que se constituyan con el objeto de manejar o aprovechar fondos provenientes del ahorro privado se denominarán Compañías de Financiamiento Comercial. Estas compañías deberán constituirse como sociedades por acciones con sometimiento al régimen previsto en este decreto, a la legislación que rige para los establecimientos bancarios y las normas relativas a las sociedades anónimas. II—Establece los requisitos que deberán llenar las Compañías de Financiamiento Comercial para poder obtener la autorización de funcionamiento por parte de la Superintendencia Bancaria. III—Señala las funciones que podrán realizar estas compañías en desarrollo de su objetosocial y las operaciones que le están prohibidas. IV—Concede un plazo de seis meses para que las personas jurídicas a que se refieren los Decretos Autónomos 1773 de 1973 y 971 de 1974 definan su situación jurídica de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de este decreto. V—Deroga los artículos 3o., 4o., 5o. y 10 del Decreto 971 de 1974.
1985	Ago. 17	35.350	Sep. 17 79	Señala gravámenes arancelarios para la importación de automóviles de funcionarios diplomáticos y consulares cuando regresen definitivamente al país.
2054	Ago. 21	35.354	Sep. 21 79	Señala en \$ 74.553.165.000 moneda corriente el presupuesto de ingresos y egresos del Fondo Nacional del Café durante la vigencia de 1979.
Resoluciones ejecutivas				
168	Ago. 8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a las Empresas Municipales de Tuluá —EMTULUA— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 6.693.600 con plazo para su total amortización de cuatro años, intereses anuales del 12%, destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en esa ciudad y las facultades para garantizar esta operación de crédito mediante la pignoración de los recaudos brutos por la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en una proporción no superior al 120% del valor del servicio anual de la deuda incluidos capital e intereses.
169	Ago. 8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 70.167.662, con plazo para su total amortización de seis años, intereses anuales del 18%, garantizada mediante la suscripción de pagarés por cada uno de los desembolsos, y destinada a financiar vías de acceso a proyectos hidroeléctricos del Alto Sinú.
170	Ago. 8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza al municipio de Cali para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por la suma de \$ 3.925.000, con plazo para su total amortización de siete años, intereses anuales del 20% garantizada mediante la pignoración de la renta del impuesto de industria y comercio en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar parte de los estudios del plan general de desarrollo de ese municipio.
171	Ago. 8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a las Empresas Municipales de Cartago para celebrar una operación de crédito público interno con la Corporación Nacional de Turismo de Colombia por \$ 15.400.000, con plazo para su total amortización de diez años, intereses anuales del 22% garantizada mediante la pignoración de las rentas de energía e hipoteca de unos terrenos y construcción del hotel "Mariscal Robledo" de la ciudad de Cartago, sin exceder el 120% del servicio anual de la deuda y destinada a la remodelación del hotel anotado.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha			Diario Oficial en que se promulgó		Tema
			Número	Fecha	
172	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a las Empresas de Obras Sanitarias del Atlántico —EMPOTLAN— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por \$ 44.735.160, con plazo para su total amortización de 17 años, intereses anuales del 12% garantizada mediante los servicios de acueducto y alcantarillado en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar parte de la construcción y ampliación del acueducto y alcantarillado en zonas marginales de Sabanalarga.
173	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para celebrar una operación de crédito público interno con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— por \$ 118.030.45, con plazo para su total amortización de seis años, intereses anuales del 18% garantizada mediante la constitución de pagarés por cada desembolso, y destinada a financiar los estudios y diseño de las líneas de transmisión del plan de expansión del Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL—.
174	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a la Corporación Financiera Popular para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular por la suma de \$ 80 millones, con plazo para su total amortización de 17 años, intereses anuales del 18%, garantizada mediante la suscripción de pagarés por cada uno de los desembolsos, y destinada a financiar en un 50% pequeñas empresas en zonas marginales urbanas con participación de la comunidad.
175	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Modifica la Resolución 278 de 1978 por la cual se autorizó a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Bogotá y la Corporación Financiera Colombiana por la suma de \$ 400 millones, al señalar en \$ 200 millones el monto del empréstito otorgado por cada intermediario financiero, y en ciento veinte días el plazo para perfeccionar los contratos correspondientes.
176	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza al departamento del Valle del Cauca para celebrar una operación de crédito público externo por US\$ 1.963.903 con General Electric de Colombia S. A. y L. y R. Peláez Representaciones y Negocios S. A., con plazo para su total amortización de cinco años, interés anual del 8½% garantizados mediante la suscripción de documentos de crédito por un valor igual al autorizado, y destinados a financiar el 85% del valor de adquisición de maquinaria y equipo para obras públicas del departamento.
177	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza al Instituto de Fomento Industrial —IFI— para celebrar una operación de crédito público interno mediante la emisión de "Bonos de Fomento Industrial" por \$ 2.000 millones con plazo de cinco años, intereses anuales del 15% destinada a financiar programas de crédito industrial del Instituto, con plazo hasta de cuatro años, y faculta al IFI para garantizar esta operación mediante los créditos hipotecarios y prendarios otorgados a la corporación en una cuantía no superior al 120% del servicio anual de la deuda.
17	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a las Empresas Públicas de Calarcá para celebrar una operación de crédito público externo con Telefonaktiebolaget L. M. Ericsson de Suecia por US\$ 467.872.44 con plazo para su total amortización de seis años, intereses anuales del 8%, destinadas a financiar el 85% del valor en moneda extranjera de los equipos de conmutación para ampliar el servicio interno de la ciudad y garantizada mediante la constitución de prenda industrial sobre el 85% de los equipos y suscripción de letras por un valor igual al autorizado.
179	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a la Empresa de Obras Sanitarias de Sucre Ltda. —EMPOSUCRE— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por \$ 11.475.840.00, con plazo para su total amortización de 17 años, intereses anuales del 12% destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en el municipio de Sincelejo, garantizada mediante los recaudos de acueducto y alcantarillado en una proporción no superior al 120% del valor del servicio anual de la deuda.
180	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza al Hotel de Turismo de Guadalajara S. A. para celebrar una operación de crédito público interno con la Corporación Nacional de Turismo de Colombia por la suma de \$ 5 millones, con plazo para su total amortización de seis años, intereses anuales del 23%, garantizada mediante la constitución de hipoteca sobre los terrenos y edificaciones del hotel en una proporción que no exceda el 120% del valor total de la deuda, y destinada a financiar la ampliación de este hotel en la ciudad de Buga (Valle).

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha			Diario Oficial en que se promulgó		Tema
			Número	Fecha	
181	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a las Empresas Municipales de Cali —EMCALI— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular por la suma de \$ 18 millones con plazo para su total amortización de diez años, intereses anuales del 24% garantizada mediante la pignoración de los ingresos de acueducto y alcantarillado en una proporción no superior al 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar parte de la segunda etapa del plan maestro de acueducto y alcantarillado del municipio de Cali.
182	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a la Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica —CORELCA— para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales por \$ 251 millones con plazo para su total amortización de cinco años, intereses anuales del 23%, garantizada mediante pagarés por cada uno de los desembolsos, y destinada a refinanciar la deuda externa de CORELCA.
183	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica —ICEL— para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales por \$ 333.333.333,33, con plazo para su total amortización de cinco años, intereses anuales del 23%, garantizada mediante la suscripción de pagarés por cada uno de los desembolsos, destinada a financiar la deuda externa del Instituto.
184	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a las Empresas Públicas de Neiva para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 22.219.440, con plazo para su total amortización de 17 años, intereses anuales del 12%, garantizada mediante los ingresos por prestación de los servicios del acueducto y alcantarillado en una proporción no superior al 120% del valor del servicio anual de la deuda.
185	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a la Empresa de Obras Sanitarias de Santander S. A. —EMPOSAM— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por la suma de \$ 20.019.280, con plazo para su total amortización de 17 años, intereses anuales del 12% garantizada mediante los ingresos por la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado en una proporción no superior al 120% del valor anual del servicio de la deuda, y destinada a financiar parte del costo de las obras de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Barrancabermeja.
186	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a las Empresas Municipales de Cúcuta —EMCUCUTA— para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por \$ 60.770.000, con plazo para su total amortización de 17 años, intereses anuales del 12%, garantizada mediante la pignoración de los recaudos de acueducto y alcantarillado en una proporción no superior al 120% del valor del servicio anual de la deuda y destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en esa ciudad.
187	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza al municipio de Palmira para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco del Comercio por la suma de \$ 20 millones, con plazo para su total amortización de cinco años, intereses anuales de 22%, garantizada mediante hipoteca en primer grado en una proporción que no exceda el 120% del valor del servicio anual de la deuda y destinada a financiar obras de alcantarillado, acueducto y alumbrado en ese municipio.
188	Ago.	8	35.342	Sep. 5 79	Autoriza a la Empresa Puertos de Colombia para celebrar una operación de crédito público interno con bancos nacionales por \$ 260 millones, con plazo para su total amortización de un año, intereses anuales del 24% garantizada mediante suscripción de pagarés por cada uno de los desembolsos y destinada a atender obligaciones prestacionales y extralegales de la empresa.
Ministerio de Agricultura					
Decretos					
2151	Ago.	29	35.359	Sep. 28 79	Dispone que el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente —INDERENA— y las entidades que por Ley tienen la función de administración, conservación y manejo de los recursos naturales renovables podrán otorgar permisos de aprovechamiento forestal persistentes y únicos en bosques de dominio público por un término hasta de diez años y sobre una extensión no superior a veinte mil hectáreas.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
2152	Ago. 29	35.359 Sep. 28 79	I—Dispone que para la validez de los permisos de aprovechamiento forestal a que se refiere el Decreto 2151 de 1979 deberá contarse con la aprobación de la junta directiva del INDERENA. II—Ordena el visto bueno del ministro de Agricultura para el otorgamiento de permisos de Aprovechamiento Forestal sobre extensiones no superiores a veinte mil hectáreas y por un tiempo no mayor de diez años.
Ministerio de Trabajo y Seguridad Social			
Decreto			
1950	Ago. 13	35.355 Sep. 24 79	Fija en \$ 344 el auxilio patronal de transporte.
Ministerio de Desarrollo Económico			
Decreto			
2143	Ago. 29	35.359 Sep. 28 79	Adopta medidas de estímulo a la organización de parques industriales al disponer: I—De las condiciones para la calificación de parque industrial. II—De la presentación de la solicitud y del reglamento interno. III—De la participación de la Nación, los departamentos, los municipios y las entidades descentralizadas en los parques industriales. IV—De los incentivos para las sociedades calificadas como parques industriales. V—De los incentivos para las empresas instaladas en parques industriales. VI—De la expedición de reglamentos para el otorgamiento de los incentivos y estímulos. VII—De la inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia de Sociedades y Superintendencia Nacional de Cooperativas.
Ministerio de Minas y Energía			
Decreto			
2153	Ago. 29	35.368 Oct. 11 79	Establece las bases del Programa Nacional de Alcohol, y crea el Comité Nacional Asesor de este Programa.
Superintendencia Bancaria			
Resolución			
4854	Ago. 13	35.357 Sep. 26 79	Señala las condiciones y requisitos que se deben observar en la apertura de sucursales y agencias de Almacenes Generales de Depósito.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Número y fecha			Diario Oficial en que se promulgó		Tema
			Número	Fecha	
Junta Monetaria					
Resoluciones					
51	Ago.	16	35.361	Oct. 2 79	I—Faculta a los establecimientos de crédito para entregar o girar directamente sin el requisito de cambio individual, las divisas requeridas para pagos al exterior y señala los documentos que deberán presentarse para tales efectos. II—Dispone que los establecimientos de crédito deberán enviar periódicamente a la Oficina de Cambios del Banco de la República una relación discriminada de los numerales utilizados y su valor, certificada por el revisor fiscal. III—Establece que la Oficina de Cambios solo podrá autorizar contra la relación presentada una sola licencia de cambio por el valor total de los giros relacionados, previa la correspondiente consignación en moneda legal en el Banco de la República. IV—Determina que de conformidad con lo preceptuado en esta norma, los establecimientos de crédito podrán entregar o girar directamente divisas para gastos de viajeros en el exterior y señala el monto de las mismas. V—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para autorizar licencias de cambio hasta por el 100% del valor de los fletes de importación. Los registros de los fletes de exportación deben haber sido expedidos por valor CIF o C. & F.
52	Ago.	16	35.361	Oct. 2 79	Señala en 35% del valor en moneda extranjera de la correspondiente licencia de cambio, el depósito en moneda legal a que se refiere el literal b) del artículo 8 de la Resolución 45 de 1979. Esta medida rige para las importaciones cuyos conocimientos de embarque tengan fecha posterior al 16 de agosto de 1979.
53	Ago.	16	35.361	Oct. 2 79	I—Dispone que el Banco de la República podrá redimir antes de su vencimiento mensual los títulos de crédito del Fondo de Ahorro y Vivienda —FAVI— en que inviertan las corporaciones de ahorro y vivienda sus excesos de liquidez. Las corporaciones para poder obtener corrección monetaria e intereses proporcionales al tiempo de tenencia deberán mantener dicha inversión por un lapso por lo menos de ocho días calendario. II—Señala la forma como se determinará para cada día la posición de encaje de las corporaciones de ahorro y vivienda sobre depósitos a término, cuentas de ahorro de valor constante y depósitos ordinarios.
54	Ago.	16	35.361	Oct. 2 79	Dispone que podrán ser invertidos por el Banco de la República a nombre de los depositantes y a petición de estos, en títulos financieros agroindustriales, los depósitos de los establecimientos públicos del orden nacional que se constituyan en el Banco, de conformidad con lo preceptuado por la Resolución 9 de 1979.
55	Ago.	16	35.361	Oct. 2 79	Dispone que las empresas industriales y comerciales del sector agropecuario que hubieren utilizado los recursos de la línea de crédito prevista en las Resoluciones 56 y 59 de 1976, las cuales se derogan por la presente norma, deberán continuar sometiendo para la aprobación de la Junta Monetaria, los programas semestrales de importación de productos alimenticios financiados a través de cartas de crédito y la proyección de su deuda por tal concepto.